****



OEA/Ser.L/V/II

Doc. 433

7 marzo 2021

Original: español

**INFORME No. 421/21**

**PETICIÓN 772-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CLAUDIO LAVÍN LOYOLA Y FAMILIA

CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 421/21. P-772-09. Admisibilidad. Claudio Lavín Loyola y familia. Chile. 7 de marzo de 2021.

**www.cidh.org**



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Guillermo Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Claudio Lavín Loyola y familia[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 18 de junio de 2009 |
| Notificación de la petición | 19 de agosto de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 21 de agosto de 2014 |
| Advertencia de archivo | 1 de noviembre de 2017 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 13 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[6]](#footnote-7) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad persona), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo cuerpo normativo; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la detención extrajudicial, desaparición forzada y asesinato de Claudio Lavín Loyola (en adelante, “la presunta víctima”). Asimismo, denuncia la falta de indemnización por parte del Estado en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, y la irregularidad en la integración del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia que habría resuelto el recurso extraordinario interpuesto por estos.
2. El peticionario refiere[[7]](#footnote-8) que la presunta víctima era parte del movimiento Juventud Socialista, y laboraba como técnico agrícola en el Banco del Estado de Chile. Puntualiza que el 2 de octubre de 1973, la presunta víctima se presentó al Cuartel de Investigaciones de Cauquenes a cumplir con su firma diaria, trámite obligatorio ordenado por el Jefe de Zona del Estado en Sitio, cuando fue apresado junto con otras tres personas más. Alega que el propósito de la detención era la supuesta reconstitución de una escena en el Fundo El Oriente, en las afueras de la ciudad. Aduce que la presunta víctima y los demás detenidos aprovecharon dicha circunstancia para atacar a los centinelas que los apresaron, motivo por el cual se les disparó, causándoles la muerte a todos ellos. Aduce que lo anterior habría sido en cumplimiento del “Bando 24 de la Junta Militar de Gobierno”, el cual autorizaba la ejecución inmediata en caso de oposición o resistencia armada a las nuevas autoridades militares. Según la Comisión de Verdad y Reconciliación, la fuerte custodia militar bajo la cual fueron sacados los detenidos hace improbable que, estando estos desarmados, hubieran atacado a un centinela, y aunque hubiese sido así, se les pudo haber reducido y recapturado sin necesidad de darles muerte.
3. La parte peticionaria sostiene que horas antes de la detención de la presunta víctima, habría arribado a la ciudad una Comitiva de la Delegación del Jefe del Ejército y de la Junta de Gobierno, la cual fue vista por varios testigos, y permaneció en la ciudad hasta que se confirmaron los fusilamientos de la presunta víctima y demás detenidos. Precisa que en el contexto global, a dicha comitiva se le conocía como “Caravana de la Muerte”, la cual era mandatada por el General Augusto Pinochet, con el objetivo de acelerar los procesos de guerra y fusilar a varios de los detenidos. El peticionario alega que los familiares de la presunta víctima fueron notificados de su muerte por medio de un anuncio emitido por el bando oficial en los altoparlantes ubicados en la plaza de la ciudad. Los cuerpos de los detenidos fueron llevados al Instituto Médico Legal, dónde se les practicó una autopsia, y luego al Cementerio Local, donde se les enterró en una fosa común. Por lo tanto, los familiares de la presunta víctima no habrían podido reconocer su cuerpo, ni sepultarlo.
4. En el año 2000, los familiares de la presunta víctima interpusieron una demanda civil ante el Juzgado de Civil de Santiago, la cual fue rechazada el 19 de octubre de 2001, motivo de la alegada prescripción de esta. Por lo anterior, en el año 2002 se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, la cual denegó las pretensiones de los familiares de la presunta víctima en abril de 2007, confirmando la sentencia de primera instancia, siendo esta impugnada el 22 de abril de 2007 por medio de un recurso de casación presentado ante la Corte Suprema de la Nación. El 27 de noviembre de 2007, la Corte Suprema confirmó las sentencias de primera y segunda instancia. El Juzgado Civil de primera instancia ordenó el cumplimiento de esta el 18 de diciembre de 2008. Al respecto, el peticionario argumenta que existió irregularidad en la composición del Tribunal de la Corte Suprema al dictar el fallo en contra de las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. Precisa que el Tribunal lo integraba el señor Pierry Arrau, el cual fue, anteriormente a asumir la carga de juez de este tribual, abogado en el Consejo de Defensa y presidente de la Sección del contencioso administrativo, época durante la cual conoció causas similares a la de la presunta víctima y defendió la inexistencia de una obligación de reparación, en representación de los intereses fiscales. El peticionario alega que su presencia en el Tribunal es una infracción a la independencia e imparcialidad judicial y que el señor Arrau debió abstenerse de conocer la causa.
5. Por su parte el Estado señala que los hechos alegados por el peticionario, sea sobre la supuesta detención extrajudicial y desaparición forzada y asesinato de la presunta víctima, ocurrieron en fecha anterior a la ratificación de la Convención por parte del Estado, ya que los mismos tuvieron lugar en octubre de 1973, siendo que el Estado ratificó dicho instrumento en 1990, por lo que la Comisión no tiene competencia para referirse a los mismos. Asimismo, alega que no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma en relación con los recursos civiles, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que lo alegado por el peticionario se basó en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile, mediante el cual se dio un reconocimiento de la presunta víctima por parte del Estado. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado tuvo conocimiento de los hechos alegados; no obstante, no se desprende de los autos aportados por las partes que exista investigación penal y sentencia definitiva de dicha investigación, ni que se hayan tomado las medidas necesarias a fin de responsabilizar a los autores de los hechos alegados. En atención a ello, en cuanto a la investigación penal, la Comisión concluye que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. En vista del contexto y las características de la petición incluida en el presente informe, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
2. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación ante la jurisdicción civil, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[8]](#footnote-9), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que las peticionarias alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Al respecto, la Comisión observa que en el presente caso fueron agotados los recursos internos con el auto de cúmplase dictada por el Juzgado Civil de primera instancia con fecha 18 de diciembre de 2008, en relación con la sentencia de la Corte Suprema del 27 de noviembre de 2007 confirmando las sentencias de primera y segunda instancias rechazando las pretensiones de los demandantes, por lo que la presente petición cumple con el requisito establecido en el numeral 46.1.a de la Convención Americana. Sobre el plazo de presentación, la Comisión nota que la petición ante esta Comisión fue recibida en fecha 18 de junio de 2009, así cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN Y COMPETENCIA**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención y desaparición forzada de la presunta víctima. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[9]](#footnote-10). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, ello en relación con sus numerales 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y;

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Mediante escrito recibido en fecha 26 de septiembre de 2017, se desistió de la participación del peticionario Franz Moler Morris. [↑](#footnote-ref-2)
2. Claudio Lavín Benavente y José Manuel Lavín Benavente, hijos de la presunta víctima; Gloria Elena Benavente Franzani, cónyuge de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe Rettig. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-11)